

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Centro Gubernamental
OFICINA REGIONAL DE PONCE
2440 Avenida las Américas suite 104
Ponce, PR 00717-2111

Alberto Rodríguez Baez

QUERELLANTE

-VS.-

Henry Motors ,Sales Inc.
National Auto Care Corp.
BBVA
QUERELLADOS

QUERRELLA NÚM.: 600008678

SOBRE: Contratos, Defectos Auto
Practica Engañosa
REGLAMENTO DE GARANTÍAS DE
MOTOR;

RESOLUCIÓN

Con el objeto de dilucidar lo referente a la querrela de epígrafe, el Departamento convocó a las partes de epígrafe a una Vista Administrativa el 17 de mayo de 2006. A la señalada vista comparecieron las siguientes personas;

1. Alberto Rodríguez –querellante, por derecho propio
 2. Sr. Wilfredo Ramos- gerente querrellado Henry Motors
 3. Lcdo. Norberto Colón –abogado querrellado Henry Motors
 4. Sr. Julio Carbani – testigo Henry Motor
 5. Lcdo. Juan J.Gueits – abogado National Auto Care
- El querrellado BBVA no compareció. Se le anotó la rebeldía

INTRODUCCIÓN

El presente caso surge de la querrela radicada ante este Departamento el día 30 de noviembre del 2005. En esencia alegó la parte querellante que adquirió el auto marca Nissan Sentra de 2001. Que al poco tiempo de haberse efectuado la compra el vehículo comenzó a presentar varios vicios y defectos mecánicos. Que fue engañado por los vendedores del dealer por que le ofrecieron una garantía o contrato de servicio extendido el cual ahora le indican que no cubre la reparación.

A tales efectos, y conforme surge de los documentos que obran en el expediente administrativo de esta agencia, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 5 de agosto del 2005 el querellante negoció el vehículo de motor usado marca Nissan Sentra del año 2001 por el precio de \$9,495 mas \$1,895 de contrato de servicio de reparación.

2. El querellante dio un se le otorgó \$2,000 por un trade in. La cantidad restante fue financiada a través de BBVA.
3. La unidad objeto de la querella todavía su título registral pertenecía a la Sra. Olga Lugo Damián. Obra en autos dicha licencia a nombre de dicha señora.
4. Al momento de la compraventa el auto objeto de la querella presentaba un millaje de 60,400 millas corridas.
5. Ante la preocupación del querellante sobre la garantía del auto en vista de ser usado el vendedor le ofreció una garantía extendida con la compañía National Auto Care querellada. Sin embargo, la realidad es que este tipo de oferta es un contrato atípico de servicio y esta regulado por una Ley Especial. Los documentos no le fueron entregados al momento de la compraventa en especial el de la garantía.
6. El 1 de noviembre del 2005 el auto comienza a presentar defectos en los componentes del alternador, frenos, sistema de emisiones y tren delantero entre otros.
7. Se le notifica al dealer querellado y estos le señalan cita para el 16 de noviembre del 2005. En el expediente solo aparece una hoja de servicio con fecha de entrada del 19 de noviembre sin fecha de salida describiendo el servicio de cambio de aceite y filtro. No obstante cuando la esposa va a recoger el auto este continua presentando los defectos.
8. El vendedor Tomás Nazario le oriento a los efectos que esta garantía o contrato de servicio extendido le cubriría todo tipo de reparación hasta las 120,000 millas sin ulterior detalle o sobre los demás pormenores de la cubierta. Dichos documentos lo tramite el mismo dealer. No hay un representante de National Auto Care en las facilidades para que oriente a los consumidores. Son los oficinistas del dealer y no los de la coquerellada National Auto Care los que tramitan y procesan dichos documentos.
9. Ante la reclamación del querellante le informan en el dealer que el seguro no estaba cubriendo la reparación por que todavía el título registral del auto estaba a nombre de la dueña anterior Sra. Olga Lugo.
10. Los documentos se le entregan al querellante el día que radica la querella el 30 de noviembre del 2005. Solicita la cancelación de contrato o cambio de unidad más daños.
11. Determinamos que el coquerellado Henry Motors Inc. incurrió en una practica engañosa por orientar mal al querellante e inducirlo a obtener un contrato de servicio del cual no tiene ningún control para obtener un ventaja indebida para realizar la compraventa del auto. Además de no cumplir con el traspaso del título de dicho auto conforme a la Ley.

12. Determinamos que el querellante no ejerció un consentimiento válido consciente e informado por lo que existió un vicio en el consentimiento en la compraventa del negocio jurídico.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. En el presente caso las partes otorgaron un contrato de compraventa de bien mueble de conformidad con el Artículo 1334 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. § 3741), el cual tiene fuerza de ley entre las partes debiendo cumplirse a tenor con el mismo. Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 1044 (31 L.P.R.A. § 3994).

2. Los vendedores tienen **una obligación legal bajo estos estatutos como el Art.19 de la Ley # 5 del 23 de abril de 1973(Ley Orgánica del Departamento) de informar al consumidor sobre la verdadera naturaleza del bien ofrecido. [énfasis nuestro].**

3. **Por ser este contrato uno relacionado a la compraventa de un vehículo de motor, le es aplicable tanto la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979 (10 L.P.R.A. § 2051 et. seq.), como su correspondiente reglamento, Expediente Núm. 4797 del 30 de septiembre de 1992, según enmendado (10 RPR § 250.1701 et. seq.). El Artículo 4 del Reglamento ante, establece que su alcance y aplicación deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor de manera que se proteja adecuadamente la inversión de éste en la compra de automóviles. La sección 250.1706 exige que todo vendedor de autos debe tiene 30 días para tramitar la inscripción en DTOP del auto vendido.**

4. El citado Código en su Arts. 1213 y ss establece los elementos generales de los contratos. No hay contrato sino cuando concurren el consentimiento, objeto y causa.

5.El Art. 1350 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3801, establece que el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. En virtud de este saneamiento el vendedor responderá al comprador por la posesión legal y pacífica de la cosa, y de los vicios o defectos ocultos que tuviere. 31 L.P.R.A. §3831.

6. El requisito del consentimiento puede haberse afectado y producirse su nulidad de concurrir alguna de las causales que afectan el negocio jurídico, **Art.1217.**

7.Sin una oferta completa no puede haber una aceptación definitiva que perfeccione un contrato .Vila &Hnos,Inc. v. Owens III de PR,117 D.P.R. 825(1986).

8. **Conforme a ello ciertamente existió un vicio en el consentimiento, Art.1217 Código Civil supra. Entendemos que se configuró la figura del dolo contractual. “El mismo se manifiesta cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que sin ellas no hubiera hecho, Art.1221 del citado Código. El mismo tiene dos modalidades grave e incidental.**

9.Debemos determinar, entonces que tipo de modalidad aconteció. Concluimos que se configuró el dolo grave. **Lo importante aquí es que se le brinde al consumidor todos los pormenores y datos de la negociación sin la exclusión de información relevante para**

poder tener todos los elementos de juicio para decidir el curso a seguir la hora de decidir si realiza la compra.

10. La Ley Núm. 392 del 8 de septiembre del 2000 enmendó el Código de Seguros a los fines de reglamentar los contratos de servicio en PR. Esta le otorga jurisdicción exclusiva al Comisionado de Seguros de PR. Por ende solo le referiremos copia de este escrito a dicha oficina para la investigación pertinente.

En el presente caso se perfeccionó un contrato de compraventa entre las partes de epígrafe. Sin embargo, la querellante no ha podido hacer uso efectivo del vehículo debido a que ahora existe problemas con el contrato de servicio que fue ofrecido por el vendedor del dealer querellado sin una información correcta y adecuada. Por otro lado existe un problema de saneamiento por evicción.

ORDEN

Se declara con lugar la querrela. Se le ordena a Henry Motors Inc. asumir todos los costos de reparación de los defectos mencionados en la querrela presentados por el auto objeto de la reclamación. Además culminar el traspaso del título del auto, completar la solicitud del contrato de garantía con National Auto Care y deberá absorber el costo del mismo (\$1,895) por lo que tendrá que devolver dicha cantidad al querellante. Además deberá pagarle al querellante \$300 en daños. Todo esto en o antes del 17 de julio del 2006. En la alternativa de no cumplir se resuelve el contrato entre las partes y el querrellado Henry Motor tendrá que devolver el pronto pago(\$2,000), los \$1,895 pagado por el contrato de servicio y todas las mensualidades e intereses que ha pagado el querellante hasta el momento. El BBVA tendrá 10 días para remitir una hoja de balance con los cálculos y balances sobre lo pagado por la querellante de principal e intereses a las partes. Se desestima la querrela contra la coquerrelladas National Auto Care. Se refiere esta Resolución a la Oficina del Comisionado de Seguros para la acción que estime pertinente contra National Auto Care.

APERCIBIMIENTOS LEGALES

La querellante deberá informar por escrito en cinco días luego del plazo concedido si el querrellado cumplió o no con la orden para proceder conforme a derecho. En caso de incumplimiento de la obligación este Foro podrá imponer una sanción administrativa adicional hasta \$10,000 dólares y acudir en auxilio de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para hacer cumplir la orden.

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar una **Reconsideración** a la misma dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha Resolución. En la alternativa, podrá la parte afectada acudir directamente al Tribunal de Circuito de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. Ley Núm. 247 del 25 de diciembre de 1995. *Severiano Aponte Correa v. Policía de Puerto Rico*, 96 J.T.S. 157 (1996). Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan basándose en días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la Reconsideración, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente el término "Reconsideración" como título y en el sobre de envío. Copia de dicha solicitud deberá ser enviada a la otra parte y a su vez al Departamento de

Asuntos del Consumidor, Centro Gubernamental, 2440 Ave. Las Américas, Ponce, Puerto Rico, 00731. De no hacerlo así, la presente Resolución advendrá final y firme.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, por lo cual, el término de treinta (30) días para solicitar Revisión al Tribunal de Circuito de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución solicitada de la agencia. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de Reconsideración y el término para solicitar Revisión Judicial comenzará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de los noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa días, prorrogue dicho término por un periodo que excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

DADA EN PONCE, PUERTO RICO A: 12 de junio del 2006

Lic. Alejandro García Padilla
Secretario

AGP/DD/jav

Lcdo. José A. Vega Vega
Juez Administrativo

ARCHIVADO Y NOTIFICADO POR CORREO HOY:

CERTIFICO HABER NOTIFICADO A TODAS LAS PARTES CON COPIA DE ESTA RESOLUCION.

Alberto Rodríguez
Urb.Llanos del Sur
726 Calle Girasol
Coto Laurel PR 00780

Lcdo.Norberto Colón
Calle Castillo Núm.46
Ponce, PR 00730

Henry Motors
2037 Las Americas
Ponce PR ,00717

Lcdo.Juan J.Gueits Gonzalez
Calle Sol #22
Esquina Calle Virtud
Ponce PR, 00730-3820

National Auto Care
101 Green Meadows Drive
South Lewis Center
OH 43035

Banco Bilbao(BBVA)
PO BOX 364745
San Juan PR 00936-4745

Firma: